



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.794

Ocaña, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BIENES INMOBILIARIOS MUÑOZ S.A.S
Demandados:	WILLIAM CAMILO ORTEGA PEÑUELA, ALIX PEÑUELA PRADO Y SERGIO ANDRES RINCON BECERRA
Radicado:	54-498-40-03-001-2019-00230-00

Teniendo en cuenta la Inasistencia de los señores ALIX PEÑUELA PRADO Y SERGIO ANDRES RINCON BECERRA a la diligencia programada dentro del presente proceso ejecutivo, para el día hoy jueves 19 de Agosto de 2021 a las 9:00 a.m., este Despacho dispone, suspender la misma y concederle a estos, el termino de 3 días conforme lo dispuesto en el Inciso 3 del Numeral 3° del Artículo 372, a fin de que justifique las razones de su inasistencia a la misma, so pena de incurrir en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el Inciso 5° del Numeral 4° del Artículo en mención.

Igualmente, se fija como nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de que trata el Artículo 392 en armonía con los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 26 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m. advirtiendo a la parte demandada que si no asisten a la diligencia se impondrán las sanciones de ley y se tendrán por ciertos los hechos de la demanda.

Se ordena que por secretaría se envíe copia de este auto a las partes a través del correo que figure en el proceso o que se tenga conocimiento.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b72abd6acdc0f292766654ee469ecf75872613562363c0042bc9e364ff5440**

Documento generado en 19/08/2021 04:57:12 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 767

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
Demandado	ADOLFO GAONA IBÁÑEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00569-00

I. ASUNTO

Agotado el trámite respectivo dentro del presente proceso ejecutivo singular, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

El doctor **ANDRÉS CAMILO LAINO CRUZ**, actuando a nombre propio, en virtud del endoso en propiedad que le fuera hecho por **ARGENIDA CUETO SANTANA** solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **ADOLFO GAONA IBÁÑEZ**, por la suma **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses de plazo y moratorios, éstos últimos desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Como fundamento de su pretensión allega dos (2) letras de cambio aceptadas por el demandado a favor de la señora **ARGENIDA CUETO SANTANA**, quien las endosó en propiedad al demandante por la suma antes anotada, con vencimiento el 15 de junio y 15 de noviembre de 2017.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **ADOLFO GAON IBÁÑEZ**, a favor del doctor **ANDRÉS CAMILO LAINO CRUZ**, por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses durante el plazo, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los corrientes bancarios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total.

El demandado, **ADOLFO GAONA IBÁÑEZ**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curadora Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

IV. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir que en el presente asunto se dan a cabalidad los presupuestos para que conforme a lo dispuesto en el artículo 443 a los numerales

2 y 3 del CGP., se define de fondo el presente asunto. Es así, como se encuentran reunidos los elementos de validez del proceso como el trámite adecuado del mismo, competencia, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

En segundo lugar, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse mediante proceso ejecutivo todas las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias de que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios auxiliares de justicia y los demás documentos que señale la ley.

En tercer lugar, en el caso sub-júdice la ejecución se funda en una LETRA DE CAMBIO adjunto a con la respectiva certificación de inscripción para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales y que reposa en el cuaderno principal en físico, título valor suscrito por el demandado **ADOLFO GAONA IBAÑEZ**, en favor de la endosataria en propiedad. Dicho título valor reúne las formalidades generales contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio y las especiales por el artículo 671 del mencionado estatuto, para tenerlo como título valor. Además, se constituye en plena prueba contra el accionado, en virtud de la presunción legal de autenticidad consagrada en el artículo 793 ibidem, aunado al hecho de que no fue tachado de falso por el demandado durante la oportunidad prevista para tal fin en el artículo 269 de C.G.P., es decir, el término para proponer excepciones. Igualmente, que la obligación que en contenida se encuentra vencida y no ha sido sufragada por el demandado, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro ejecutivo del capital incorporado en el título ejecutivo antes descrito.

En cuarto lugar, habiéndose notificado el demandado como se dijo anteriormente, dejó vencer los términos para proponer excepciones y pronunciarse respecto a la demanda, no queda otra cosa que entrar a decidir de fondo conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en auto mandamiento de pago, en contra de **ADOLFO GAONA IBAÑEZ**.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias el valor equivalente a un salario mínimo legal vigente.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate del bien embargado y de los que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **f340ab116f4f23b8c1ccf72e7e8fb1bd1006d2a1334e03a15704470005b5b947**

Documento generado en 19/08/2021 04:57:18 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 790

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JOSÉ DOLORES ZARAZA SOLANO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00799-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra JOSE DOLORES ZARAZA SOLANO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57865940fef0ee7b0cfdefc7b591de21d0c9c0d9111a3babb0e2bc894f286849**

Documento generado en 19/08/2021 04:57:19 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.786

Ocaña, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NEIL CARREÑO
Demandado:	AMANDA TERESA SUAREZ DURAN
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00485-00

Mediante escrito que antecede la demandada AMANDA TERESA SUAREZ DURAN, solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, arguyendo bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica de atender los gastos del proceso, en razón de que se encuentra desempleada, por tanto, como quiera que esto resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 151 y 153 del Código General del Proceso, el Despacho accede a esta solicitud.

Ahora bien, como quiera que la demandada contesto la demanda y propuso excepciones de las cuales se descorrió el traslado por la parte demandante, y encontramos en el momento procesal oportuno, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 443 del C.G.P., y convocar a la audiencia de que trata el Artículo 392 de esta misma codificación procesal en coadyuvancia con los Artículos 372 y 373 en aquello que no le sea contrario.

En consecuencia, **Fijar la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) del día martes Siete (07) de Septiembre del año que avanza, para efectos de adelantar la audiencia concentrada conforme lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 443 del C.G.P., la cual se adelantará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, haciendo llegar a las partes el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.**

advirtiendo a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso.

DECRETANDO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1. PRUEBAS APROTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1 PRUEBA DOCUMENTAL en su valor legal se tendrá como prueba documental allegada con la demanda:

- Letra de cambio, aceptada por la demandada AMANDA TERESA SUAREZ DURAN, por la suma de NUEVE MILLONES

NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9.900.000.00), con vencimiento el 17 de Noviembre de 2017.

1.2 INTERROGATORIOS DE PARTE

Oír el interrogatorio de Parte al señor NEIL CARRENO, demandante dentro de la presente ejecución.

1.3 TESTIMONIAL

Oír en diligencia de declaración al señor NIXON CARREÑO CARVAJALINO, quien será citado por la parte interesada aportándole el respectivo link de la audiencia a la hora de ser escuchado, el mismo día de la fecha de la diligencia.

2. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1 PRUEBA PERICIAL

Decrétese la prueba grafológica a la letra de cambio, aceptada por la demandada AMANDA TERESA SUAREZ DURAN, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9.900.000.00), con vencimiento el 17 de Noviembre de 2017, a efecto de que se resuelvan los siguientes interrogantes:

1. Similitud e intensidad de color de las tintas que aparecen tanto en la elaboración del título y firma del beneficiario, como los demás espacios (fecha de creación, valor, beneficiario y los demás ítems del documento) para verificar si hubo o no alteración en el documento objeto de la experticia.

Para lo anterior, se deberá remitir, el precitado documento, a los laboratorios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bucaramanga, dejando dentro del expediente senda copia auténtica.

2.2. TESTIMONIAL

Oír en diligencia de declaración al señor NIXON CARREÑO CARVAJALINO, quien será citado por la parte interesada aportándole el respectivo link de la audiencia a la hora de ser escuchado, el mismo día de la fecha de la diligencia.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 1 civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

- Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- Funcionario de soporte técnico del Juzgado: es el empleado judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de solicitud de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

- Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
- Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
- Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

- El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de

su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

- La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
- La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (traslado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del Juzgado, j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
- Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.
- Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

- La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bca7952ec6e04460a40893aa9f654821f6f60384c34e4071a16ba8b47b1630a**

Documento generado en 19/08/2021 04:57:09 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.796

Ocaña, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandado:	SANDRA ISABEL PEDROZO CASTRO Y ALVARO BALLESTEROS QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00066-00

Con fundamento en el Inciso 3° del Artículo 129 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, del escrito de nulidad aducido por la demandada SANDRA ISABEL PEDROZO CASTRO, dentro de los cuales podrá la parte presentar y pedir pruebas. Por secretaria remítase vía correo electrónico el correspondiente escrito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **783062131178e8ed686bfe6542125bfb9f683aefc9bf348a32ecf595a52e220**

Documento generado en 19/08/2021 04:57:12 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.797

Ocaña, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DENIS PACHECO BOHORQUEZ
Demandado:	CARLOS DANIEL CORONEL AREVALO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00137-00

Se encuentra al Despacho la reforma de la demanda, presentada dentro del asunto de la referencia, por el señor DENIS PACHECO BOHORQUEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor CARLOS DANIEL CORONEL AREVALO.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la reforma de la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 93 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a la reforma deprecada respecto de los hechos y las nuevas pruebas adosada con la demanda, por tanto, dispone correr traslado de la misma al demandado CARLOS DANIEL CORONEL AREVALO por el termino de cinco (5) días conforme en Numeral 3° del Artículo en cita y se notifica conforme lo establece el artículo 295 del CGP.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de la referencia, presentada por el señor DENIS PACHECO BOHORQUEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor CARLOS DANIEL CORONEL AREVALO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al señor CARLOS DANIEL CORONEL AREVALO, conforme el Artículo 295 del Código General del Proceso, a quien se le correrá traslado por el termino de cinco (05) días, conforme lo preceptuado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4f4cc845b559c5f18192bd73d241ad79ad48a16f066cc3d89a9466b693106d**

Documento generado en 19/08/2021 04:57:11 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.795

Ocaña, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUDY CUADROS AREVALO
Demandado:	LUIS EMIRO ECHAVEZ CHINCHILLA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00144-00

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita reforma de la demanda, en el sentido de adicionar el hecho de que dentro del contrato base de la presente ejecución, se convino en la cláusula quinta que en caso de que las partes no dieran cumplimiento exacto a cualquiera de las clausulas pagaría a la otra un valor igual al de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), como arras del negocio, y como quiera que el aquí demandado incumplió dicho contrato, líbrese mandamiento de pago respecto de este valor, haciendo efectiva la cláusula aludida.

No obstante, a la luz de lo normado en el Artículo 1594 del Código Civil, solo se podrá exigir el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la cláusula penal, en el caso que se acredite que la penalidad se causa por el simple retardo de la obligación principal o que las partes de común acuerdo y expresamente hubieren dispuesto que el pago de esta no extingue la obligación principal; sin embargo en los demás eventos, solamente se podrá exigir a elección, el cumplimiento de la obligación o la pena contenida en la cláusula.

Por tanto, centrándonos en el caso que nos ocupa y una vez analizada la cláusula convenida por las partes, se observa que la misma fue constituida en pro del incumplimiento y no del retardo de la obligación principal, así como que dentro del aludido contrato no existe manifestación expresa de las partes, que disponga que el pago de tal pena no da lugar a la extinción de la obligación principal del mismo, por la cual, en virtud del precitado artículo y como quiera que se libró mandamiento de pago en cumplimiento de la obligación principal del contrato, no es dable acceder a la reforma, ni librar mandamiento respecto del valor deprecado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la reforma de la demanda solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electronica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063f9a44c4ee71814cb5c9742f04fccddafcf86c6742b99fc6dd1835cfd850d**

Documento generado en 19/08/2021 04:57:10 PM